------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. D. P. D. S. P. V. Y C. X. D. O. LTDA. c/ S., M. O. s/ Resolución de Contrato"*** (Expte. N°: 14 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 23 de abril de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 25 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En pp. 58 vta. L. C. de P. de S. P. V. y C. X. de O. Ltda. mediante su apoderado el Dr. M. I. M. inició demanda ordinaria de incumplimiento contractual contra el Sr. M. O. S. para que se lo condene a restituir los $250.000,06 que pagó por la compra de una máquina clasificadora de billetes. Pretende que la suma de dinero a pagar sea lo que en más o en menos resulte de la prueba, más los intereses y costas.----------

------En la demanda, la actora hizo una detalladísima descripción de los hechos y en el punto V, bajo el título *"LA RESTITUCIÓN DEL PRECIO" dijo "como consecuencia de la resolución producida, el demandado debe restituir a la actora las sumas que dispuso con causa en la compraventa incumplida por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON SEIS CVTS ($250.000,06) conforme a lo señalado en el párrafo 2 del Capítulo II de esta demanda con más sus intereses desde la fecha de la frustrada compraventa*."----------

------La demanda no fue respondida y el 25 de noviembre de 2024 se dictó sentencia donde, en lo que a este recurso compete se declaró la resolución del contrato por incumplimiento esencial, se hizo lugar al *"reclamo dinerario"* de la actora y se condenó a la demandada a devolver los $250.000, 06 *"como se reclama"*.----------

------La actora apeló la sentencia y expresó agravios (ID 1826908). Sostiene que la demanda fue de daños y que la deuda es una deuda de valor no de

dinero. Aduce, aunque no prueba, que el valor actual de la máquina es de $1.500.000 pero pide que la actualización sea realizada “conforme al procedimiento que se estime más adecuado”.----------

------Adelanto que la cuestión no va a tener resolución favorable en mi voto.-

------El artículo 1080 dispone “**Restitución *en los casos de extinción por declaración de una de las partes*.** Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente. Cuando las partes recibieron dinero deben devolver dinero. Por el contrario, si recibieron cosas deben devolver el valor de tales cosas.----------

El artículo 1082 habla específicamente de la demanda de daños por resolución de contrato y establece que en ella corresponde condenar, además de lo recibido, los gastos por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado.----------

------Si bien en el encabezado del escrito de demanda el actor invoca responsabilidad por incumplimiento, en el objeto solo pide la restitución de lo pagado y repite esa pretensión en el apartado VI pto 4. En ninguna parte de su demanda expresa su pretensión de que la deuda no sea considerada de dinero sino de valor.----------

------El viejo Código Civil no contemplaba a las obligaciones de valor, pero la jurisprudencia se encargó de establecer tal categoría. El nuevo Código Civil y Comercial tiene un solo artículo referido a ellas. Es el 772 según el cual *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…”*----------

------Las obligaciones son de dinero cuando la suma de dinero está expresada en la causa o título de la obligación. Por el contrario, es de valor cuando en la causa o título de la obligación el objeto no es el dinero sino el resultado de una prestación de naturaleza patrimonial que debe ser valuada o liquidada en una etapa futura. En la obligación de valor lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor cuantificable en dinero.----------

------El legislador ha decidido conservar el principio nominalista (art. 765 y 766 CCyC) y las obligaciones de valor son solo una excepción a ello.----------

------Conclusión de lo dicho es que el carácter valorista de la obligación cuyo

cumplimiento se demanda en la acción es, al menos, dudoso y el recurrente debió haber pedido expresamente en la demanda que así se declare. No lo hizo y solo introduce la cuestión ante esta segunda instancia lo cual es inadmisible.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y atento al resultado propuesto voto porque ellas sean impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------**I.-** El Dr. Günther Flass efectuó el relato de los antecedentes y hechos de la causa a los cuales me remito de conformidad con las previsiones del art. 2° de la Ley V N° 203, así como el agravio de la parte apelante, C. de P. de S. P. V. y C. X. de O. Ltda., consistente en que la suma de dinero condenada a pagar en la sentencia lo sea de $1.500.000 por ser el valor actual de la máquina y no de $250.000 condenada.----------

------1) El vocal preopinante, Dr. Günther Flass, consideró que la queja no es atendible en virtud de lo dispuesto por los arts. 1080 y 1082 del CCyCN en tanto que el objeto de la demanda se circunscribió a la restitución de lo pagado y así lo pretendió en el apartado VI punto 4 de la misma.----------

------No se trató de una deuda de valor sino de dinero. No puede ahora intentar modificar el objeto de la acción promovida y fallada.----------

------Concuerdo con ello y sella la suerte del agravio al cual adhiero a la solución propuesta por el Dr. Günther Flass. Así lo VOTO YO.----------

------**II.-** Costas de Alzada al apelante perdidoso en atención al resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 5%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la

Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- CONFIRMAR la sentencia apelada; II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante perdidoso; y III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 5% más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 5%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.